



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia
Accionante : Gladys Medina Díaz
Accionado : Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda -
Vinculado : Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Radicación : 2014-00311-00 (Interna 311 LLRR)
Tema : Derecho de petición
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 535

PEREIRA, RISARALDA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

Se decide la acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa la accionante que dirigió derecho de petición el día 12-09-2014 ante el accionado, con el objeto de solicitar prórroga del subsidio familiar de vivienda urbana concedido mediante Resolución No.783 de 2009. Señala que a la fecha no le han dado respuesta de fondo (Folio 1, del cuaderno No.1).

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera la accionante que se vulneran los derechos de petición y al mínimo vital (Folio 1, del cuaderno No.1).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar que, se tutele el derecho fundamental de petición, y que se le dé respuesta de fondo a la petición formulada el día 12-09-2014 (Folio 2, del cuaderno No.1).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 28-10-2014 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia del 29-10-2014, se admitió, se vinculó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y se ordenó notificar a las partes accionada y vinculada, entre otros ordenamientos (Folio 8, ídem). Fueron debidamente notificadas (Folios 12, 15 y 34, ídem), contestó el ministerio en cita y guardó silencio el Fondo Nacional de Vivienda.

6. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio refiere que el derecho de petición de la actora, fue radicado con el No.2014ER00083810 y que el subdirector del subsidio familiar de vivienda, lo respondió de fondo con oficio 2014EE0083037, enviado a través del correo 472, que informaba que en el mes de octubre se estaría evaluando el tema, cuya decisión se oficializaría con acto administrativo publicado en la página web de esa entidad. Señala que el oficio no llegó a la accionante, al haber sido devuelto por la empresa de correo ya que la dirección era inexistente; solicita a esta Corporación, se le notifique a la actora. Aporta pruebas en ese sentido.

Menciona que en el *sub lite* se presenta una falta de legitimación por pasiva porque la entidad encargada por el gobierno nacional para coordinar, otorgar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social es Fonvivienda según el artículo 3 del Decreto 555 de 2003 (Folios 16 a 26, ídem).

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en

este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

7.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción es quien suscribió el derecho de petición, titular de los derechos reclamados (Artículo 86, CP, y 10°, Decreto 2591 de 1991). Por pasiva, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dado que como lo acepta en la contestación, allí fue radicado el derecho de petición (Inciso final, folio 16, ib.) y de conformidad con el párrafo 2, artículo 51 del Decreto 2190 de 2009 y la jurisprudencia¹, es la entidad encargada de estudiar la prórroga de los subsidios familiares de vivienda.

Se declarará que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), a quien inicialmente se dirigió la petición, carece de legitimación en la causa por pasiva, en consideración a lo expuesto en el inciso precedente.

7.3. El problema jurídico a resolver

¿El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, viola o amenaza los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

7.4. La resolución del problema jurídico

7.4.1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo “(...) *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”.

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-191 del 08-04-2013; MP: Mauricio González Cuervo.

derechos fundamentales².

En el sub lite se cumple con dichos requisitos: el primero, porque la accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición y, el segundo, porque la solicitud fue realizada el día 12-09-2014 (Folios 4 y 5, ib.) y el amparo, presentado el 28-10-2014 (Folio 6, ib.). Por consiguiente, como el asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

7.4.2. El derecho fundamental de petición

La jurisprudencia constitucional tiene dicho de manera reiterada³, que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe *“cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comuniquen la respuesta al interesado⁴.

Precisa la Corte Constitucional⁵: *“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional⁶⁻⁷, de manera reciente (2014).

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993; MP: Antonio Barrera Carbonell.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 del 06-08-2012 ; MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ T- 249 de 2001 “...pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 del 06-08-2003; MP: Marco Gerardo Monroy Cabrera.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 01-04-2013; MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 del 24-02-2014; MP: Nilson Pinilla Pinilla.

8. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El derecho de petición de la actora, señala el Ministerio accionado, fue resuelto en oficio No.2014EE00830837 (Folio 28, ib.), quien indica procuró infructuosamente comunicarlo por intermedio de la empresa de correos 472, el día 04-10-2014 (Folio 29, ib.). Es inadmisibles la excusa por falta de notificación, puesto que tal como se observa en escrito contentivo de la petición, además de la dirección aportada se suministró un número de celular en el que bien pudo efectuarse la comunicación, tal como lo hiciera esta misma Corporación con la admisión de este amparo constitucional (Folios 4 y 33, ib.).

Ahora, más allá de si la respuesta fue oportuna, porque la accionante remitió su comunicación el 12-09-2014 y la respuesta intentó ser remitida el 04-10-2014, hay que tener en cuenta que la respuesta debe ser “*de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*” y según las pruebas que reposan en el plenario, la comunicación dirigida a la actora señala que el tema se resolvería en el mes de octubre y la decisión sería publicada en la página web de la entidad (Folio 28, del cuaderno No.1), pero ello, ni se le comunicó efectivamente a la actora y tampoco es una respuesta de fondo y congruente a la petición.

A lo que debe aunarse, que aun habiendo finalizado el citado mes e incluso para la fecha de respuesta de la acción constitucional (05-11-2014), según lo indicado, ya debía estar definido el tema, sin que se haya aportado prueba de la expedición del acto administrativo que así lo hiciera.

Conforme a las premisas anteriores, a pesar de indicarse que se dio respuesta por parte del accionado, no se ha resuelto de fondo la petición y además faltó comunicar a la actora el trámite; en esas condiciones, se hace evidente la vulneración al derecho de petición invocado por la actora.

Antes de finalizar es preciso advertir que, respecto al derecho al mínimo vital incoado por la parte actora, no se evidencia de los hechos planteados vulneración por parte del accionado y en ese sentido, se negará su amparo.

9. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápite anteriores se declarará próspera la pretensión tutelar, para amparar el derecho de petición invocado, y se expedirán las órdenes necesarias para su protección.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. TUTELAR el derecho de petición de la señora Gladys Medina Diaz, enviado el día 12-09-2014, según lo discurrido en esta sentencia.
2. ORDENAR, en consecuencia, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste a la accionante la petición remitida el 12-09-2014, así: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos y la decisión; (c) Cuidando la coherencia, y en especial (d) Enterando oportunamente a la solicitante, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión.
3. ADVERTIR expresamente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que el incumplimiento a las órdenes impartidas en esta decisión, se sancionan con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
4. DESVINCULAR al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda-.
5. NEGAR al amparo constitucional al mínimo vital, por lo expuesto en la parte motiva.
6. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
7. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
8. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

DGH/DGD/2014